

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 07-feb.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 292  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Herederos Inciertos e Indeterminados de John Alexander Bedoya Pinilla  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00075-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco BBVA Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial dirigida contra los Herederos Inciertos e Indeterminados de John Alexander Bedoya Pinilla. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Indica en el libelo incoatorio que, el banco acreedor otorgó un crédito por la suma de \$57.000.000, al demandado, para ser cubierto en 120 cuotas mensuales con amortización de capital e intereses, pagadera la primera de ellas el 09-ene-2020.

Refiere que, la parte demandada no realizó el pago de ninguna de las cuotas acordadas, y desde el 07-ene.-2021 se adeudan 13 cuotas determinadas desde el 09/12/2020 causada desde el 01/11/20 al 09/12/20, hasta la cuota del 09/12/21.

Se expresa que, se adeuda por el uso de la tarjeta de crédito según contrato 00130158645007087703, la suma de \$145.231 por concepto de capital.

Asevera que, de acuerdo con la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, en el espacio del literal "a" del título valor se debía incluir el monto por concepto del capital de las obligaciones insolutas, (esto es \$57.000.000, \$145.231) y en el espacio del literal "b" del mismo título se debía incluir el valor de los intereses causados (\$6.297.751), y así fue diligenciado.

Subsanar:

1.- Deberá explicar por qué, si manifiesta que la primera cuota era pagadera el **09-ene.-2020**, se exige una cuota de fecha el **09/12/2020** causada desde el 01/11/20 al 09/12/20.

2.- Si bien es cierto, el pagaré respalda todas las obligaciones adquiridas por el deudor con la entidad crediticia, y la carta de instrucciones autoriza su llenado por el valor insoluto de capital adeudado, deberá solicitar en las pretensiones cada uno por aparte, puesto que, se trata de dos obligaciones totalmente diferentes.

3.- Tal y como se expuso en el escrito genitor, el pago del crédito aludido se pactó por instalamentos, y existe mora en el pago de las cuotas fijas mensuales de amortización e intereses, pero, a pesar de que discrimina cada una de ellas, en las pretensiones se engloban como si se tratase de un capital insoluto, cuando queda claro que no es así; lo mismo ocurre con los intereses remuneratorios, por lo cual, deberá explicar este punto, determinando cuáles son las cuotas causada y no pagadas y los intereses adeudados, y desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando el capital insoluto, antes de proceder al estudio del mandamiento ejecutivo.

4.- Deberá expresa desde qué momento hace uso de la cláusula aceleratoria.

5.- Como la demanda se dirige contra los Herederos Inciertos e Indeterminados de John Alexander Bedoya Pinilla, manifestando que se ordene su notificación a través de emplazamiento, deberá indicar si ya efectuó la búsqueda en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, para verificar si éstos ya iniciaron el proceso de sucesión.

De tal manera que, ante las inconsistencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial dirigida contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER BEDOYA PINILLA**, por las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **LILLI GARCIA ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.784.439 y T.P N° 169.992 para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba220aff7abd1e924a286c8167b1338a56a4d3ddaf21b29ff399c3541f230ca**

Documento generado en 09/02/2022 02:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**